



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de enero de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GALEANO VILLEGAS
DEMANDADA:	<ul style="list-style-type: none">• A.F.P. PORVENIR S.A.• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20220057800
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA
LINK PROCESO:	05001310500220220057800 D

CONSIDERACIONES:

En la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Beatriz Elena Galeano Villegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la A.F.P. Porvenir S.A., teniendo en cuenta que según la radicación de la petición en la cual se agota la reclamación administrativa y que obra a folio 50 se observa que la misma se ejerció en la ciudad de Rionegro – Antioquia.

Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Nombres y apellidos del solicitante: CAROLINA CARDONA BUITRAGO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Documento de identidad: 1036925940
Correo electrónico: CAROCARDONA08@GMAIL.COM
Sexo: Femenino
Fecha nacimiento: 29/08/1986
LGBTIQ+: No
Condición especial: No aplica
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Ciudad: RIONEGRO

Teléfono:
Dirección: CL 48 A # 62 B 55 TRES CANTOS
Celular: 3146815639
Recibir respuesta por: Correo Electrónico
Réplica: No
Tipo de solicitud: petición
Mensaje: dar respuesta al derecho de petición adjunto en los términos de ley de antemano muchas gracias
Documentos Adjuntos: Derecho de petición Colpensiones BEATRIZ ELENA GALEANO VILLEGAS.pdf

En consecuencia, se RECHAZA la presenta demanda ordinaria laboral por competencia, de conformidad con el art. 11° del C.P.L. y S.S, modificado por el art. 8° de la Ley 712 de 2001, que establece que: *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

La reclamación se surtió en el municipio de Rionegro – Antioquia y la sede principal de COLPENSIONES es Bogotá.

En auto AL 1456-2022, dijo la Corte Suprema de Justicia que:

*Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, **la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante**, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

En consecuencia, se remite el enlace de la demanda digital al Juez Laboral del Circuito (Reparto) del municipio de Rionegro, Antioquia, a través del correo electrónico institucional para su conocimiento.

Este auto no tiene recursos (CGP art. 139).

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5364f52bddca79c0e124599ce221b0367a6afc25d26230b45cc6bfc599b30198**

Documento generado en 24/01/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>